



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7234/2023.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

31 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Los números de expediente de los cuales sea parte.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que encontró 19 registros pero no dio los números por ser información confidencial.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no entregó los números de expediente.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar ya que del análisis se desprende que de ninguna manera la información puede considerarse como confidencial.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Los números de expedientes.

**PALABRAS CLAVE**

Expedientes, juicio, laborales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7234/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, el particular presentó a través de la *Oficialía de Partes* de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** una solicitud de acceso a información pública la cual consistió en lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 60, Apartado A, fracciones I, III y VII y 80 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esta H. Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNICARGA, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como andado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en untas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

...”

II. Respuesta a la solicitud. El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado notificó al particular el oficio JLCA/SGAI/1122/2023, en el cual manifestó lo siguiente respecto a su solicitud:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

Número de Oficio: JLCA/SGAI/1122/2023

Asunto: Contestación a escrito.

LIC. VERÓNICA MENDOZA MARTÍNEZ

Avenida Central Número 119, Colonia Nueva Industrial Vallejo

Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México

dislas@odm.com.mx y eglopez@odm.com.mx

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 32, 53 y 54 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; La Presidencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, turnó a esta Secretaría General de Asuntos Individuales el **Folio 2276/2023** de fecha treinta de octubre del año en curso, en atención al escrito de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por la Lic. Verónica Mendoza Martínez Apoderada de la Moral OMNICARGA, S.A. DE C.V. motivo por el cual, se giro atento oficio a la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común de esta Local; con la finalidad de analizar el contenido del documento y en todo caso, enviar la información requerida; y una vez que se ha recibido la información, se desprende lo siguiente:

*"...Se procedió a realizar la búsqueda en el sistema electrónico de registro de demandas con el que cuenta esta Oficialía de Partes Común llamado Sistemas Web (consultas), **localizando 19 registros de demanda a nombre de OMNICARGA, S.A. DE C.V.**, es importante hacer mención, que la información fue requerida con anterioridad por la Unidad de Transparencia; sin embargo, al no poder corroborar si el solicitante es parte del juicio como lo marca el artículo 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, no fue posible requisitar lo solicitado, esto por salvaguardar la información que se contiene en los expedientes y garantizando la privacidad de los individuos, robusteciendo lo anterior se le menciono que existe un portal donde puede ver donde se encuentra cada uno de los expedientes, que es el portal de la página oficial de esta propia Junta Local www.juntalocal.cdmx.gob.mx, ya que el hecho de que exista un poder notarial a la vista, no se puede verificar que sea parte del juicio, siendo las Juntas Especiales en donde se encuentra el procedimiento laboral quien proporcionará la información solicitada..."*

Derivado de lo anterior, aprovecho la ocasión para refrendar nuestro compromiso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

en continuar con la debida diligencia y bajo el precepto de máxima legalidad en el desahogo de los juicios radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LIC. RAÚL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, ingresó a través de la **Oficialía de Partes** de este Instituto, recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Se promueve la presente derivada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que, con fundamento en el artículo 234 fracción IV, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que el supuestamente acreditar la personalidad dentro del expediente de conformidad con la Ley Federal de Trabajo, sin embargo, en primer término se insiste que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información a la parte accionante (actor) en el juicio laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE, solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta Local de la Ciudad de México donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite la personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, precisando que dicha información que se solicita es pública derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, tan es así que el boletín que el propio sujeto obligado emite y publica proporciona nombres y/o información de diversos juicios laborales,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

resoluciones, acuerdo, etc., por lo que resulta contradictorio que manifieste que para brindar la información solicitada se necesite acreditar personalidad ya que si fuera de esa manera la propia autoridad no emitiría ni publicaría el boletín laboral antes mencionado hasta que cada parte del juicio laboral acredite tal extremo, por lo que, se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse y brindar la información requerida por mi representada de manera incompleta.

Por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera con la privacidad de terceras personas o similar, dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal y/o estatus y por ende no solicita información que obre dentro de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, precisando que esta representación no tiene inconveniente que después de que el sujeto obligado rinda la información requerida y completa precisada en renglones anteriores, mi representada acredite su personalidad en términos de la Ley Federal de Trabajo para consultar los expedientes que el sujeto obligado se sirva rendir en caso de que existan juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora. Ha loe mi ranregantada sea oarte . información en un plazo no mayor a cinco días..", se precisa que el sujeto obligado pretende informar que existe un portal donde supuestamente se puede ver donde se encuentra cada uno de los expedientes situación completamente falsa, ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede corroborar dicha información también lo es que NO informa de manera completa lo solicitado por mi representada, es decir los datos de los juicos laborales (número de expediente y Junta) en los cuales mi representada sea parte y con esos datos poder corroborar la información a través del portal que el propio sujeto obligado refiere o bien apersonarnos a cada Junta Local y estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto resulta infundada su respuesta ya que se insiste que el sujeto obligado solicita acreditar personalidad en un procedimiento laboral que este solicitante desconoce, es por ello que se solicita en primer término se nos informe de los juicios laborales en los cuales mi representada sea parte y tal como se precisó en renglones anteriores esta representación no tiene inconveniente que después de que el sujeto obligado rinda la información requerida y completa, mi representada acredite su personalidad en términos de la Ley Federal de Trabajo, por lo anterior es que se recurre a la presente a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada de manera completa en tiempo y forma.

..."

IV. Turno. El veintinueve de noviembre de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7234/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

V. Prevención. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la persona recurrente, para que, dentro del plazo establecido, aclarara los motivos de su inconformidad y proporcionara el folio de la solicitud.

VI. Admisión regularización del procedimiento. El **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **acordó regularizar el procedimiento y admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Cierre. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En el presente caso, el recurrente amplió su solicitud a través del recurso del recurso de revisión, como se puede apreciar a continuación:

El particular solicitó lo siguiente:

“...cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNICARGA, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México...”

A través de su recurso de revisión manifestó que requería lo siguiente:

“... NO informa de manera completa lo solicitado por mi representada, es decir los datos de los juicos laborales (número de expediente y Junta) ...”

Como se ha podido observar, los requerimientos planteados en el párrafo anterior constituyen una ampliación a los requerimientos iniciales planteados en la solicitud de información, ya que el particular inicialmente solo requirió el número de expediente, no así la Junta Especial donde radican, por lo que este requerimiento no es procedente y se analizara en conjunto con la fracción III del artículo 249.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

No obstante, como ya se mencionó, toda vez que el particular realiza una ampliación a sus peticiones mediante el recurso de revisión, lo conducente es **SOBRESEER el recurso de revisión respecto a los elementos novedosos**.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió los número de expedientes que estén activos o archivados en donde éste sea una de las partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría General de Asuntos Individuales indicó que después de una búsqueda se encontraron 19 registros de expedientes vinculados con el nombre del particular.

Sin embargo, no entregó los números de expedientes debido a que no se tiene certeza si el solicitante es parte del juicio, esto para salvaguardar la privacidad de las partes y en cumplimiento a los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado entregó información incompleta al no proporcionar los números de expedientes.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

En primer término, el sujeto obligado indicó que no es posible proporcionar la información correspondiente a los números de expedientes ya que es necesario acreditar ser parte del juicio, de conformidad con los artículos 692 al 696 de la **Ley Federal del Trabajo**, ya que además se estaría vulnerando la privacidad de los individuos.

Al respecto resulta conveniente verificar lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 692 al 696:

“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693.- Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 694.- Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

En este orden de ideas, para poder acceder a los expedientes se tiene que acreditar la personalidad jurídica, a menos que el expediente o expedientes ya hubiesen causado estado, en cuyo caso procedería la entrega de una versión pública como lo marca el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, si bien los artículos anteriores establecen que para poder tener acceso a los expedientes laborales **se debe acreditar tener personalidad en el juicio**, lo cierto es que el particular no está solicitando acceder a los expedientes de los cuales forme parte, **sino únicamente saber el número**, con lo cual no se está dando más información del juicio, **puesto que no se está publicando ninguna constancia propia del expediente que ponga en riesgo el debido proceso de las partes.**

Es de destacar, que los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos **tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona**, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: **confidencial y reservada**, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma.

Al respecto la Ley de Transparencia dispone lo siguiente sobre la información clasificada:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

Tomando en cuenta lo anterior, y recordando que la persona solicitante solo requiere el pronunciamiento de los numero de expedientes en los que forma parte y no así copia de alguna actuación, por lo que se concluye que, contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, dicha información no puede vulnerar la privacidad de los individuos, y de esta manera **es improcedente su clasificación como confidencial.**

Ante tales circunstancias resulta pertinente ordenar al sujeto obligado que entregue al particular los números de expediente en los cuales forma parte el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Entregue al particular los números de expediente en los cuales forma parte el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER respecto a los requerimientos novedosos** y, con fundamento en la fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7234/2023

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.